------En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Mario Luis Vivas y asistencia de los señores Ministros, Dres. Miguel Ángel Donnet y Marcelo Alejandro Guinle, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"P., E. c/ Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24 042 –P-2015).** Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet, Vivas y Guinle.-------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Donnet, dijo: ----------

------ **I. LAS PIEZAS PROCESALES.**----------

------1. La Pretensión**.**----------

------ A fs. 61 y vta. se presenta el señor E. P., dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut, quien inicia una demanda contencioso administrativa contra su empleadora.----------

------ Pretende percibir diferencias salariales que entiende surgen a su favor por la omisión de liquidar los sueldos de conformidad con la legislación vigente. ----------

------ Aclara que sigue el criterio del Superior Tribunal de Justicia expuesto en la sentencia Nº 04/SCA/15, por lo que reclama el rubro antigüedad que ha sido mal liquidado por el Ministerio de Gobierno y Justicia. Acompaña recibos de haberes y expone que toma como base de cálculo los adicionales que lo integran, y los menciona: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872, Zona hasta el 30/09/2012, Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015, manifiesta que deben deducirse los montos percibidos.----------

------ Advierte, además, que formula el reclamo por los últimos cinco (5) años (art. 4027 del C.C.) calculando mes a mes las diferencias salariales, sin aplicar los intereses los que serán calculados en la etapa procesal oportuna.----------

------ Funda en derecho su demanda, y lo hace en los arts. 14 bis, 16, 17 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; en los arts. 6, 18 inc. 9, 20, 21 y 22, 24 inc. 1º, 3º y 4º, 71 Constitución de la Provincia del Chubut, art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8. Ofrece prueba y realiza el petitorio de estilo.----------

------ 2. Contestación de la demandada.----------

------ Efectuado el traslado de la demanda, la accionada contesta a fs.71/79, el 4 de diciembre de 2015.----------
----- Niega los hechos invocados en la demanda, el derecho en el que se asienta, la doctrina y jurisprudencia que de esta Sala se cita. ----------
-

------ En particular rechaza que el suplemento "antigüedad" no haya sido abonado tal cual lo estipula la legislación (art. 149 Ley XIX N°8), a ninguno de los cuerpos y escalafones. En razón del artículo precitado, también niega que existan diferencias salariales. Del mismo modo lo hace respecto a los adicionales que la parte actora indica como integradores de la base de cálculo de ese suplemento.------

------ Sintetiza los antecedentes normativos desde el año 1973, relativos al rubro en cuestión. Refiere al artículo 5° de la Ley N° 1024, Ley N° 1340, Ley N° 1561, Ley N° 1700, Ley N° 2692 modificatoria del Decreto Ley N° 1561 y por último la Ley N° 2841 del año 1987 que elevó el suplemento al dos por ciento, manteniéndose inalterable conforme artículo 149 de la Ley XIX N°8.----------

------ Expresa que la utilización de la alocución "asignación total del cargo" aparece con la Ley N° 2692 y se extiende hasta el año 1991, comprendiendo bajo esa denominación a una serie de conceptos de carácter general o del cargo. Ellos son el sueldo básico y suplementos del cargo (dedicación especial, riesgo profesional, responsabilidad, mayor horario), quedando excluidos los suplementos particulares y los suplementos del cargo con carácter "no bonificable". ----------

------ Refiere que con el dictado del Decreto N° 1164/91 el adicional "no bonificable" quedó incluido en el sueldo básico, junto con los restantes suplementos generales. De modo que el personal pasó a percibir el "sueldo básico", que absorbió los adicionales del cargo, más el adicional "riesgo profesional", conceptos que desde esa época sirvieron de base de cálculo del suplemento
"antigüedad".----------
-

------ Dice que basándose en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 la administración liquidó hasta septiembre 2015 dicho suplemento sobre la base de los conceptos "sueldo básico" y "riesgo profesional". Ello, como consecuencia del carácter "no bonificable" de aquellos conceptos.----------

------ Según su análisis, el carácter "bonificable" o "no bonificable", puede ser atribuido tanto a un suplemento "general" como "particular", y a su vez
"remunerativo" como "no remunerativo".----------

------ A continuación expresa que más allá de la naturaleza o no salarial de un determinado suplemento, como del alcance total o parcial de aquel, servirá o no de base de otros conceptos según el legislador le haya asignado carácter "bonificable" o "no bonificable". Máxime, si se considera que pueden efectuarse al suplemento o adicional los descuentos por aportes y contribuciones previsionales y sociales en caso de otorgarse carácter remunerativo. Ello no implica considerarlo directamente como base de cálculo para los demás adicionales, si no se establece expresamente el carácter de "bonificable".----------

------ Según interpreta, su análisis no se contradice con el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 cuando establece que la antigüedad debe calcularse sobre un porcentaje de la "asignación total del cargo".----------
Insiste en que la cuestión consiste en la determinación de los adicionales que sirven de base de cálculo del suplemento por "antigüedad", toda vez que a través del Decreto N° 1164/91, los adicionales por entonces vigentes fueron absorbidos por los sueldos básicos, lo que provocó un cambio completo en la estructura salarial del personal policial.----------

------ Asevera que la administración continuó con la liquidación del suplemento por "antigüedad" sobre la misma base –asignación total del cargo- esto implica el sueldo básico que absorbió los adicionales y el riesgo profesional.----------

------ Manifiesta que con posterioridad el legislador decidió crear nuevos adicionales, ya sea con similar o diferente denominación a los absorbidos por los sueldos básicos. Asignó a aquellos el carácter de "no bonificable" excluyéndolo del cálculo de otros conceptos.----------

------ Es innegable, según sus dichos, que cuando el legislador decidió que los adicionales generales sirvan de base de cálculo del suplemento por "antigüedad", expresamente lo dejó establecido en la ley. En el mismo sentido, también lo hizo así cuando decidió que los nuevos adicionales generales no sirvan de base de cálculo de aquél suplemento.----------

------ Al respecto expresa que la exclusión de los adicionales en cuestión del cálculo del suplemento por "antigüedad", no constituyó una decisión de la autoridad administrativa que consecuentemente generó el pretendido error en la liquidación.----------

------ Asevera que el carácter "no bonificable" del suplemento no ha sido cuestionado por la accionante y que, por otra parte, surge expresamente de la ley.---

------ Concluye en el capítulo XI con una síntesis argumental, que el salario del personal policial se compone del sueldo básico, suplementos generales y particulares, y compensaciones. Que la "asignación total del cargo", término utilizado por el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 como base de cálculo de aquel, alcanza a los conceptos generales y bonificables, tales como el sueldo básico y los suplementos del cargo con ese carácter. De ahí se excluyen los suplementos particulares, como los generales expresamente calificados como "no bonificables" por ley, en razón que no inciden en la base de cálculo de otros adicionales. Esto es lo que surge de modo explícito de la letra de las distintas leyes analizadas, de forma que el asunto no exige recurrir a ninguna otra interpretación que no sea la lectura de las palabras de la ley, la voluntad del legislador y el principio de "ley posterior". La base de cálculo del suplemento por antigüedad siempre alcanzó, tanto en el sistema anterior al Decreto N° 1164/91, como al que le continuó, los conceptos generales que hacen al cargo con carácter bonificable. A esos lineamientos, establecidos por ley, se sujetó la administración cada vez que liquidó haberes del personal policial, por lo que resulta plenamente ajustada a derecho. Ello así, se

opone a las liquidaciones practicadas por la contraria, por resultar improcedentes en tanto no fueron realizadas por profesional idóneo en la materia.----------

------ Efectúa reserva del caso federal y realiza el petitorio.----------

----- 3. La prueba.----------

---- A fs. 84 se declaró la cuestión de puro derecho y se ordenó efectuar el traslado por su orden, que se hizo efectivo según constancias de fs. 85/86.----------

------ Puntualizo que la prueba aportada consistió en la documental acompañada por las partes: copias de recibos de haberes más los que la demandada trajo en soporte magnético.----------

----- 4. El Dictamen del señor Procurador General.----------

------ A fs. 88 y vta. el Magistrado efectúa una breve reseña de la posición de las partes y la norma que se pide interpretar para resolver el caso.----------

------ Comparte lo decidido en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15 de este Superior Tribunal de Justicia. Transcribe parte de un voto, en el que se sostuvo que se había constado un error en la liquidación del suplemento "antigüedad", por no haberse incorporado a su base, al calcularlo, los siguientes rubros: presentismo, responsabilidad funcional, zona, adicional remunerativo no bonificable (código 1195) y adicional no remunerativo no bonificable (código 1872). Y también, los adicionales "Dedicación Especial" y "Asignación Especial" desde el 1 de Enero de 2015. Que por ello deberá recalcularse en los períodos que en cada caso particular sea pertinente.----------

------ Dictamina que corresponde hacer lugar a la pretensión, ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de las omisiones y condenar a la demandada a ajustar las liquidaciones de haberes al mecanismo de cálculo establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, que reproduce el artículo 2 de la Ley N° 2841.----------

------ 5. A fs. 89 pasan los autos para dictar sentencia y a fs. 90 se practica el sorteo de la causa, que queda en estado de resolver.---------- **II. ANÁLISIS**.----------

------ 1.- La pretensión expuesta en la demanda, antes reseñada, persigue un decisorio que condene al Estado Provincial, empleador del actor, al pago de las diferencias salariales que este entiende le corresponde por la errónea liquidación en sus haberes del rubro "antigüedad".----------

------ Así lo piensa, en tanto interpreta que el artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8, establece que el cálculo de aquel lo será sobre "…la asignación total del cargo…" que ostenta. Por lo que deduce que el ítem debe incluir en su base de

cálculo otros adicionales no contemplados por la Administración policial al momento de liquidarlos. Asevera que esta yerra cuando solo incluye los rubros "sueldo básico" y "adicional riesgo profesional" a tal fin.----------

------ Entiende que los rubros no considerados en la base de cálculo de la antigüedad son los siguientes: "adicional por presentismo"; "adicional responsabilidad funcional"; el "adicional dedicación especial"; "adicional zona"; "adicional remunerativo no bonificable (código 1195)" y el "adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)".---------- La demandada asienta su responde en que todos los rubros que el actor pretende incluir como base de cálculo para la liquidación de suplemento por antigüedad tienen carácter "no bonificables", con excepción del adicional por "responsabilidad funcional".----------

------ Afirma que el carácter de "no bonificable" lo atribuyó el legislador expresamente y que nunca ha sido objeto de impugnación o cuestionamiento por la parte actora.----------

------ Asevera, además, que esos adicionales fueron otorgados por el Estado empleador a fin de mejorar la situación salarial de los agentes policiales.----------

------ 2. Sobre los argumentos de las partes y el Decreto N° 1453/15.----------

------ En forma previa a la contestación de la demanda, con fecha 08 de octubre del año 2015, el Poder Ejecutivo Provincial dicta el Decreto N° 1453/15 (BO del 9 de noviembre de 2015, N° 12316). Por esta norma se autoriza al Señor Ministro de Economía y Crédito Público a liquidar el Suplemento por Antigüedad establecido en el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8 conforme al Anexo A de ese Decreto. ----

------ A su vez, en el Anexo A se establece que el cálculo del Suplemento por Antigüedad (2%) incluirá en su base a los siguientes ítems: Básico – Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8) – Presentismo (art. 149 bis Ley XIX N° 8) – Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. 152 Ley XIX N° 8) – Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407) – Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512) – Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8) – Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8).----------

------ Entre los Considerandos del Decreto puede extraerse que en el expediente en el que tramitara su dictado (el que no se ha acompañado) obra agregada copia de una sentencia emanada de este Superior Tribunal, por la que se fija el criterio interpretativo a seguir en relación a la liquidación del Suplemento por Antigüedad establecido por el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8.----------

------ Entonces, de la mera lectura del Decreto Nº 1453/15, se advierte que ya no existe aquella primigenia discusión sobre la vigencia de la norma que establece dicho suplemento y ni siquiera sobre la forma de liquidarlo. Queda claro allí que el Estado Provincial adoptó el criterio expuesto por este Superior Tribunal en los numerosos precedentes desarrollados sobre el tema en cuestión y extendió los efectos de las

sentencias dictadas en causas particulares a todos los empleados policiales.----------
---

------ Dicho ello, toda exposición sobre el punto deviene infructuosa, en tanto el debate fue cerrado por el propio Poder Ejecutivo provincial, al ordenar readecuar la forma de liquidar los haberes de los empleados policiales con el dictado del Decreto N° 1453/15. Esto, conforme la unívoca interpretación de la norma vigente efectuada por el Superior Tribunal, desde anteriores integraciones (cfr. SD. Nº 21/SCA/15, 09/SCA/16, 103/SCA/16, 110/SCA/16, 113/SCA/16, 116/SCA/16, 117/SCA/16, entre muchísimas otras). Solo el ítem "Zona" no ha sido contemplado en el Decreto mencionado pero encuentro que su omisión se justifica válidamente en que este rubro debió incluirse en la base de la antigüedad hasta el 30 de septiembre del año 2012, como fue expuesto en los abundantes decisorios sobre el tema.----------
---

------ No obstante la cuestión no ha devenido abstracta, pues tengo presente el alcance de la pretensión y que en esta *litis* el actor ha denunciado la omisión de calcular el rubro antigüedad sobre todos los adicionales mencionados en las reiteradas sentencias definitivas. Esta irregular actuación se corrobora con los recibos de haberes de quien demanda, que tengo a la vista, agregados como prueba.----------

------ La señalada omisión administrativa que motivó a demandar generó, en favor del accionante, diferencias salariales por la errónea liquidación de haberes; las que considero deben ser reconocidas por los períodos no prescriptos y hasta que se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de aquel del Decreto Nº 1453/15.-

------ En cuanto a las diferencias salariales no prescriptas, corresponde establecer que, atento la jurisprudencia de la Sala, y la interpretación armónica de los artículos 2537 y 7 del Código Civil y Comercial, el plazo a aplicar es el de cinco (5) años, conforme lo previsto en el artículo 4027 inc. 3 del Código Civil, y por tal período han de ser reconocidas.----------

------ De este modo, y por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda impetrada y, tal como se hiciera en los precedentes a los que el Poder Ejecutivo se ciñó, ordenar a la Administración que proceda a recalcular el suplemento "antigüedad" de manera que se incorporen los siguientes rubros a la base que se toma para liquidar aquel. Esto, en la medida en que se acredite la percepción por el actor de cada uno de los mencionados, durante la relación de empleo público, y desde los cinco años anteriores a la demanda: a. Presentismo, b. Responsabilidad funcional, c. Zona, hasta el 30 de septiembre del año 2012, d. Adicional remunerativo no bonificable del Código 1195, e. Adicional no remunerativo no bonificable del Código 1872, f. "Dedicación Especial" y "Asignación Especial" (estos desde el 1 de Enero de 2015). ----------

------ Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda y condenar al Estado Provincial a abonar las diferencias salariales reclamadas, que surgirán para el actor de la liquidación que se practique en la etapa de ejecución. Así lo voto.-----

------ A la misma primera cuestión, el Dr. Mario Luis Vivas dijo:----------

------ I.- Como lo describe en su voto el señor Ministro que me antecede, puede decirse en forma sucinta que la posición de las partes, en oportunidad de demandar y contestar, giró en torno a la metodología de cálculo aplicable para la liquidación del rubro "antigüedad" en virtud de las prescripciones del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8.----------

------ Ahora bien, es sabido que para el ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales, las controversias sujetas a su decisión deben mantener actualidad, la que está dada por el interés de las partes en una sentencia final sobre las cuestiones debatidas en el proceso, tanto las de hecho como de derecho.----------

------ En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "…La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio … por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes…" (Fallos 193:524; 2º Edición 193:351).----------

------ En el *sub lite* surge claramente que previo a la contestación de la demanda se dictó el Decreto N° 1453/15, de modo que las cuestiones de derecho traídas por las partes quedaron superadas por dicha norma. Por ese instrumento jurídico el propio Poder Ejecutivo ha concordado con el criterio ya expuesto en las Sentencias Definitivas emanadas de este Superior Tribunal, en anterior composición.----------

------ Es así que la polémica sobre la norma que instituye el pago del rubro pretendido, denominado "Antigüedad", ha perdido virtualidad, como así también aquella otra cuestión concerniente a la forma en que la Administración debe liquidarlo. No abundaré aquí sobre este aspecto, ya que la metodología de cálculo de ese rubro se encuentra expresada en el propio Decreto y ya lo ha reseñado el primer votante. De tal modo, ya no corresponde que emita mi voto sobre este punto, pues este devendría en meramente teórico, actuación vedada a los Tribunales.----------

------ II.- En cambio, la contienda mantiene interés para el actor en relación con las diferencias pretendidas por la denunciada errónea liquidación de haberes, desde la promoción de la acción y por los períodos no prescriptos. Así es, en tanto esas liquidaciones, hasta la emisión del Decreto N° 1453/15, no han sido reajustadas, y por ello claramente quien demanda conserva un interés particularizado en obtener un decisorio sobre la cuestión. Acoto aquí que tales diferencias han de ser las correspondientes a los cinco (5) años previos a la promoción de la acción, pues es jurisprudencia conteste del Tribunal que en tales supuestos debe aplicarse el art. 4027 inc. 3° del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2537 del Código Civil y Comercial.----------

------ Particularmente, y por lo que hasta aquí tengo dicho, no existen razones para apartarme de los fallos que han sentado la interpretación normativa del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, adoptada a posteriori por el propio Poder Ejecutivo provincial.- ----------

------ Además, encuentro acreditada esa forma inexacta de abonar el rubro antigüedad con la lectura de los recibos de haberes del accionante, que tengo a la vista, y en las que se destaca que solo se calcula este ítem sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional.----------

------ Derivado de ello, corresponde hacer lugar a la demanda de diferencias salariales incoada, y condenar a la Provincia del Chubut a abonar al actor aquellas que surgen de la omisión de liquidar en el rubro antigüedad como "la asignación total del cargo", además del Riesgo Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable del código 1195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1872. También el rubro Zona, a calcularse solo hasta el 30 de septiembre del año 2012, porque a partir del 1 de octubre de ese año, por disposición legal, ya se contempla en la base de cálculo de este ítem al adicional antigüedad. Y, desde el 1 de enero de 2015, los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial. En la etapa de ejecución de sentencia se determinarán las diferencias salariales, de manera que se permita constatar la percepción de cada uno de estos adicionales, durante la vigencia de la relación de empleo público y por los períodos no prescriptos. Así lo voto.----------

----- A idéntica cuestión, dijo el Dr. Marcelo Guinle.----------

------ Han reseñado ya mis colegas de Sala la pretensión procesal de quien demanda y la contestación de la representación letrada de la Provincia del Chubut, con los fundamentos esgrimidos para negar la procedencia de la acción entablada. También aludieron al Decreto provincial N° 1453/15 y a la trascendencia de sus efectos en el proceso.----------
-

------ Tal como mandan los artículos 166 y 165 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial, los jueces, en sus sentencias, podrán hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.----------
-

------ Es entonces que el dictado de la norma provincial que manda liquidar el rubro "Antigüedad" del modo en que lo pretende el actor, en concordancia con el criterio señalado por el Superior Tribunal en numerosísimas decisiones previas, conlleva como lógica consecuencia-, la pérdida de actualidad de la discusión en torno a la de la forma de liquidar el rubro.----------
-

------ Corolario de ello es que, como lo han señalado los prevotantes, el dictado de una sentencia de mérito sobre esa cuestión de derecho se aprecia como inoficiosa e inútil, ante la ausencia de un interés actual que amerite una respuesta de este Tribunal (cfr. Fallos 335:1673).----------
-

------ Respecto a las diferencias salariales reclamadas por la inexacta liquidación anterior al dictado del Decreto N° 1453/15 y que ha dado origen al reclamo efectuado, la situación es diferente. Así, constatado el error con los recibos de sueldo agregados, se advierte que el concepto "antigüedad" se liquidaba solo sobre el Sueldo Básico y el rubro "Riesgo Profesional", sin contemplar los demás mencionados en las sentencias del Tribunal y en el propio Decreto.----------

------ Entonces, constatada la errónea liquidación denunciada, concuerdo con los Colegas en que debe hacerse lugar a la demanda entablada y ordenar a la Administración que proceda a abonar las diferencias salariales resultantes de adicionar a la base de cálculo del rubro antigüedad a los siguientes ítems: "Presentismo", "Responsabilidad Funcional", "Adicional Remunerativo no Bonificable" (cód. 1195), "Adicional no Remunerativo no Bonificable" (cód. 1872), "Zona" hasta el mes de septiembre del año 2012, y los adicionales denominados "Dedicación Especial" y "Asignación Especial", ambos desde el 1° de enero de 2015.----------

------ Las diferencias reconocidas se limitan al período de cinco (5) años previos a la promoción de la acción, conforme la reiterada jurisprudencia de la Sala, que aplicó la interpretación armónica del art. 4027 inc. 3 del Código Civil, concordante con los artículos 7 y 2537 del Código Civil y Comercial. (cfr. SI N° 67/SCA/07). Además, el monto de las diferencias salariales surgirá en la etapa de ejecución. Así lo voto.---------- ------ A la segunda cuestión, el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Conforme voté a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar a la demanda entablada contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta a abonar al actor las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago.----------

------ II) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8. El actor deberá liquidar las diferencias surgidas con una retroactividad de cinco (5) años a la interposición de la acción. En la liquidación se deberá cotejar lo percibido mensualmente por el rubro antigüedad y lo que se debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran el haber del accionante, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015. Todo conforme el análisis efectuado en este fallo.----------

------ III) En cuanto a las costas, propongo imponerlas a la Provincia del Chubut (art. 69, segundo párrafo del CPCC).----------

------ IV) En consecuencia, propicio regular los honorarios del letrado que representó a la actora, doctor O. S. G., por su actuación en una etapa, en el 5,33% (1/3 de 16

%) del monto del proceso, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en el art. 5 incisos b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4. Con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96.----------

------ A idéntica cuestión el Dr. Vivas dijo:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Donnet.----------

------ A la misma cuestión dijo el Dr. Guinle:----------

----- Coincido con la solución propuesta por los Sres. Ministros preopinantes.------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

------ **1°) HACER LUGAR** a la demanda impetrada por el señor E. P., contra la Provincia del Chubut. Condenar a ésta a abonar al actor las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. ---------- **2°) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, las que se liquidarán como se indica en la Segunda Cuestión.----------

------ **3º) COSTAS** a la demandada (artículo 69 del CPCC).----------

------ **4º) REGULAR** los honorarios del letrado que representó a la actora, doctor O. S. G., por su actuación en una etapa, en el 5,33% (1/3 de 16 %) del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, incs. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4).---------- **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

**MIGUEL ANGEL DONNET – MARIO LUIS VIVAS – MARCELO A.H.- GUINLE**

**RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 18 DE ABRIL DE 2017 Y REGISTRADA BAJO EL Nº 53 SCA (S.D.). CONSTE.-**